PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00219, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 532-20232(sic)-SSEN-01294 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMA la misma; SEGUNDO: CONDENA al señor el señor (sic) [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de las licenciadas [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,189/24, instrumentado el 24 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2,882/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de agosto de 2024; y **e)** el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 12 de agosto de 2024.

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en esta sentencia por haber suscrito la decisión impugnada.

D) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de Ricardo

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-00565 de fecha 28 de febrero de 2022, que ordenó la partición de los bienes sucesorales y dispuso que el Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores y el Colegio Dominicano de Notarios depositaran, cada uno, una terna de tres peritos debidamente inscritos, a fin de que el tribunal seleccionara uno para realizar el avalúo, el inventario y las labores propias de la partición, asimismo, el tribunal se autodesignó como juez comisario para la liquidación y partición de dichos bienes; **b)** a raíz de la designación de estos profesionales, la parte demandada solicitó el cambio de designación de los peritos escogidos y a su vez solicitó la retención de los fondos depositados por el finado [redacted] en las entidades Grupo Universal S. A., Fiduciaria Universal, S. A., y Seguro Universal, S. A; **c)** por lo anterior, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-01294 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante la cual fue acogida la solicitud de cambio de perito, por lo que ordenó el cambio de notario y designó al notario público [redacted], para que proceda a realizar el avalúo y el inventario de los bienes pertenecientes a la comunidad legal de los señores [redacted] y [redacted], y rechazó la solicitud de retención de fondos; **d)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, resultando la sentencia ahora

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmo lo decidido por el primer juez.

Incidentes

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los medios que fundamentan este recurso de casación, procede, en primer orden, referirnos sobre los incidentes invocados por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, en el orden que corresponda.

3) La parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de casación por extemporaneidad, argumentando que la sentencia impugnada le fue notificada inicialmente al recurrente el 23 de mayo de 2024, a través del acto núm. 501/2024 de fecha 23 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, sin embargo, este depositó su memorial de casación, en fecha 19 de julio de 2024, fuera del plazo legal establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

4) En su escrito justificativo, depositado el 12 de agosto de 2024, la parte recurrente argumenta que la aludida notificación contenida en el acto núm. 501/2024, antes indicado, resulta irregular al no establecer el plazo para interponer las vías recursivas correspondientes y, por consiguiente, violatoria de su derecho de defensa. Indica, que

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

los recurridos se percataron de esta irregularidad y notificaron nuevamente el fallo impugnado, mediante el acto núm. 2,242 de fecha 27 de junio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este tenor, el recurrente sostiene, que este último acto es el que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para recurrir en casación, el cual vencía el 25 de julio de 2024, por lo que, a su juicio, el presente recurso se ejerció en tiempo hábil al depositarse en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de julio de 2024. Por tanto, aduce que el medio de inadmisión por extemporaneidad debe rechazarse por improcedente.

5) Conforme el artículo 14, párrafo I y III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, se dispone lo siguiente: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación".

6) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia realizada en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) En principio, para hacer correr válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso, toda sentencia debe ser notificada a persona o a domicilio real del notificado contra quien iniciaría a correr el plazo. La sentencia, en tanto acto jurisdiccional que pone fin a la instancia de la cual emana debe ser notificada en el domicilio legalmente establecido, esto es a persona o domicilio real, pues se trata de una actuación posterior a la instancia cuando ya ha cesado el domicilio de elección que hubiere existido en esa

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

última instancia. Esto a diferencia de los actos procesales instrumentados en el curso de la instancia que pueden ser válidamente notificados en el domicilio de elección previamente designado por las partes.

9) En la documentación aportada al expediente, se verifican dos actos de notificación de la sentencia impugnada marcados con los núms. 501/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 y 2,242/2024 de fecha 27 de junio de 2024, instrumentados por los alguaciles antes mencionados. En cuanto a ambos actos, se constata que los ministeriales actuantes se trasladaron a la avenida Abraham Lincoln, edificio Pagés Moré, quinto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el domicilio de elección del recurrente [redacted]. En efecto, del acto contentivo del recurso de apelación que apoderó a la alzada, se verifica que el recurrente, en ocasión a la instancia de apelación, hizo elección de domicilio en la dirección antes señalada, la cual constituye el estudio profesional de su abogado, [redacted].

10) Del análisis en conjunto de los dos actos previamente referidos se constata que la decisión impugnada fue notificada por primera vez a la parte hoy recurrente, el 23 de mayo de 2024, mediante el acto núm. 501/2024, siendo posterior a esta actuación procesal, el acto núm. 2,242/2024 de fecha 27 de junio de 2024, habiendo reconocido la parte recurrente en el escrito justificativo de conclusiones la recepción de ambas

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

notificaciones, limitándose -como se lleva dicho- a alegar invalidez del primer acto por la ausencia en su contenido del plazo para recurrir en casación.

11) Cabe retener que si bien el acto núm. 501/2024 de fecha 23 de mayo de 2024, anteriormente descrito no indica el plazo para recurrir en casación, ha sido juzgado por esta sala que para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es necesario mencionar la habilitación del recurso de casación, ni el plazo para recurrirla, por no existir regulación alguna en ese sentido. Por lo tanto, mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente[1].

12) De todo lo anterior es posible concluir que el acto por el cual se notifica por primera vez la decisión impugnada, núm. 501/2024, se estima como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

13) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada en esta ciudad, el jueves 23 de mayo de 2024, el último día para la interposición del recurso de casación vencía el miércoles 25 de junio de 2024, tomando en consideración que el día 30 de

[1] SCJ-PS-23-0458, 29 de abril de 2023, [redacted]. 1349.

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

mayo de 2024 no fue laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*, por lo que al haberse depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2024, resulta incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente ni las demás pretensiones incidentales de la parte recurrida.

En cuanto a la lealtad procesal

14) La parte recurrida solicita en su memorial que se condene a la parte recurrente y su abogado constituido al pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado y una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, por abusar de las vías de derecho, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, sostiene que la parte recurrente y su abogado han hecho un uso abusivo de sus derechos al interponer un recurso de casación de forma maliciosa, frívola y con conocimiento de su falta de fundamento.

15) Sobre lo anterior, la parte recurrente indica en su escrito justificativo que este pedimento busca darle una apariencia negativa a su recurso, intentando descalificarlo

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

sin considerar la sustancia de los argumentos presentados, pues la sentencia impugnada no se ajusta a los parámetros legales establecidos y el recurso interpuesto pretende subsanar los errores cometidos por los jueces del fondo en la decisión cuestionada, para obtener una revisión justa y objetiva de los hechos y el derecho aplicable. En consecuencia, el recurrente señala que resulta inapropiado solicitar las referidas sanciones en su contra, ya que simplemente está ejerciendo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva para salvaguardar su patrimonio personal y evitar la distracción de los bienes sucesorios por parte de los demás herederos.

16) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

17) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

18) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

19) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por extemporáneo, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

20) Acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*